

APENDICE III

113.- 1906. Dictamen sobre la división de los Montes del Cierzo.

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 53-2

CAJ. 0053/2 AYUNTAMIENTO DE CORELLA
DICTAMEN SOBRE LA DIVISIÓN DE LOS
MONTES DEL CIERZO

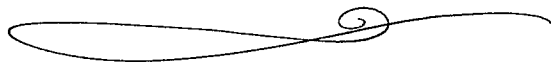
1906-1906

Dictamen.

He mos examinado con la debida detención la consulta y documentos precedentes; y repetando el dictamen que, (según el oficio del Sr. Alcalde de Buitrago de 21 de Enero último), emitio' nuestro distinguido compañero Sr. Ovadra, sentimos veros obligados a' diferir en parte de su opinion por las razones que habramos de exponer.

Pues como el Sr. Ovadra que el Ayuntamiento de Buitrago tenia que dejar a' disposicion de Borrell las comarlas de que se trata, no pudiendo re- tenerlas legitimamente por pertenecer a' esta Ciudad; pero opina que las rentas percibidas corresponden a' Buitrago, por lo menos hasta que Borrell haga su primera reclamacion, porque el Ayuntamiento de Buitrago era poseedor de buena fe, y pago' las contribuciones por haberse encastrado en Borrell las comarlas a' nombre de Buitrago, con lo que la posesion de esta Villa ha sido consentida y tolerada por el Ayuntamiento consultante.

Consejo de ve', ese dictamen descausa en dos ta-



puestos; uno, que el Ayuntamiento de Buitrago
era quien tenía la posesión de las corralizas; otro, que
las poseía de buena fe; - supuestos ambos que requie-
rían el debido examen en relación con los hechos, pa-
ra determinar si procedía o no admitirlos como ver-
dades jurídicas; y del examen que hemos hecho se des-
prende que no pueden ser aceptados.

En efecto; los montes de Cierzo venían en facienda
y posesión communal de los siete pueblos, quienes los
tenían pro indiviso; - y, en tal estado, los actos que
se ejercitasen por cualquiera de los poseedores, soste-
nían y confirmaban la comunidad, produciendo en be-
neficio de todos.

Para poner fin a la indivisión fue preciso un plei-
to ejercitando la acción communis dividendo; y, en
virtud de la sentencia firme que recaó, los Ingenieros pri-
tos separaron y amueblaron la parte que se adjudicaba a cada
pueblo, correspondiendo a Corella las dos corralizas de que se trata,
de las que tuvo posesión judicial en 26 de junio de 1902.

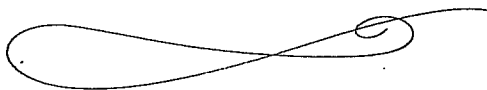
Esta adjudicación traía como consecuencia necesaria la
de que Buitrago y los demás pueblos perdieran la posesión
en la parte que había correspondido a Corella, así co-
mo Corella perdía la de las demás partes que habían

compartido a los otros comuneros, la antigua posesión
en común, sin la cosa en conjunto, había sido reempla-
zada por una parte concreta y determinada que reem-
plazó a la propia y primitiva de Borrela.

Este efecto, propio de la acción communis dividundo,
lo expresa el art. 4.º del Código Civil con estas palabras:
"Cada uno de los partícipes de una cosa que se posee
"en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente
"la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiem-
"po que duró la indivisión."

Si se han leído, contrayéndose a la adjudicación
y posesión judicial dada a Borrela de los suyos, es in-
finitas veces que Borrela había adquirido la posesión,
y la había adquirido de la manera más obvia, en
virtud de títulos eficaces apreciados por los Jueces, con
plena animo y con actos materiales; existiendo además
los suyes que eran, y son, los mismos poseedores de su
terreno propio, que que en posesión, poniéndolo
a la vista de todos, y separándolos del de los demás.

La ley 153 tit. 17 libro 5.º de div. reg. jur. pro-
clama la regla de derecho de que, aunque la posesión no
puede adquirirse sino ánimo et corpore, son también
precisos ánimo y cuerpo para perderla; si bien hay
que reconocer que, cuando uno renuncia a poseer, pier-



de la posesión a virtud de esa firme voluntad suya de
no poseer, y así lo declara el párrafo 6º de la ley 2, tit.
2, libro 4º, del Digesto, que expresa que, en tal caso, se pier-
de por sólo el ánimo, aunque para adquirirla no basta
este; y así en el párrafo siguiente que la posesión
se conserva, ex sólo ánimo, aunque sea otro quien este
en el fundo.

No creemos que haya nadie que se atreva a sostener
que el Ayuntamiento de Borrell ha tenido ánimo y
voluntad de que la ciudad a la que representaba produjera
la posesión de las conativas; y de otro modo, ni
lo podría probar, porque es claro que nadie pensó en tal
cosa, ni la Corporación adoptó tal acuerdo; ni, aunque
lo probare, no sería fácil que prevaleciera tal ^{fantástico} acuerdo,
que, por ser contrario a los deberes del Ayuntamiento y a
las obligaciones que la ley le impone, vendría aquejado
de un vicio ineluctable de nulidad.

Poco importa que por error, desuido de las Oficinas
se pusieran en el Catastro como pertenecientes a posesiones por
contribución esas conativas, y en su consecuencia pagase
la contribución el Ayuntamiento de esta Villa; pero
no es el error, sino la verdad, lo que prevalece; e irrespec-
tivamente de esta cuestión lo que se hace, y procede, es cor-
regirlas para evitar como se advierte. - Y esto es lo que

aquí ha acontecido, porque, tan pronto como Corbella se dio cuenta de ese error material e involuntario, se apresuró a rectificarlo, demostrando así su constante voluntad de preservar y conservar los bienes y derechos del pueblo, como es su obligación.

Y no están en el Catastro esas corralizas a nombre de Cistueñiga, sino de Corbella; ya no paga Cistueñiga contribuciones por ellas; pero, aún en el tiempo en que estuvieron pagadas, la posesión judicial dada a Corbella siguió existiendo sin efecto, sin que la Villa de Cistueñiga ha podido adquirir en un solo momento; primero, porque nunca ha tenido Corbella ánimo de posesión; y luego, porque no aparece por parte de Cistueñiga el ánimo y el cuerpo indispensables para que esta Villa pudiera adquirir la posesión; y esta voluntad, elemento psíquico y personalísimo, y son actos materiales, como elementos externos, tenían que ser propios del Ayuntamiento de Cistueñiga, y contrarios a la forma de esa posesión. - De nada sirven actos jurídicos realizados por quien no obra como mandatario o representante del que trata de adquirir la posesión; y, como aquí faltan por parte de Cistueñiga, no vemos que fundadamente pueda atribuirse tal posesión.

Por otra parte, los Catastros son documentos administrativos, destinados a ciertos efectos en la esfera de

la Administración, y en el órden civil ^{documentos}, cuyo fin es el
cobro de contribuciones e impuestos, o sea una función ad-
ministrativa y de gobierno, pero no la constitución, transmi-
sión o pérdida de la propiedad ni de la posesión, que se he-
llan bajo el amparo de las leyes civiles, y que tienen que reves-
tir las formas y modos que éstas señalan. - Se demas-
trarian, pues, el carácter y fines del Catastro al intentar
prestado servicio ^{por sí solo,} para aquellos a' que no están destinados.

✓ No insistimos en estas indicaciones porque basta apun-
tarlas, y nos falta que examinemos el extremo referente a'
si Coruña ha dejado de tener en su poder las convalias
y de ejercitar su posesión.

Por virtud del pleito de partición, y de las subsecuentes
adjudicación y posesión judicial dada a' Coruña, esta
Ciudad queda como única poseedora judicial del territorio
que se le aplica, y por lo tanto de las dos convalias, ocu-
pando en cuanto a' éstas el lugar que Antequera ha-
bría tenido antes como arrendador de ellas. - Coruña
dice, pues, en su favor lo que se designa por los autores
con el nombre de acción posesoria de acciones, que, sin
aguardar a' que se realice materialmente, le permite
ejercitar utiliter, y quasi ex jure cesso, las acciones
que hubiera tenido Antequera, como si fuera su manda-
tario.

¿Tiene bien; durante la comunidad, Cintruénigo no ejerció
por sí mismo la posesión de las corralizas, sino por medio de los
arrendatarios; pues sabido es que el arrendatario posee para su
principal; y, como que Corolla viene desde la adjudicación ocu-
pando el lugar y posición que tenía Cintruénigo, resulta que
los arrendatarios han ejercido la posesión en favor de Corolla o
la que representan; y, de acuerdo a la deliberación del art. 450.
del Código Civil, hay que reputar que Corolla ha poseído siem-
pre exclusivamente esas corralizas, y considerar que el arrenda-
tario refugie en su beneficio desde su mismo origen. - De
todos modos, la doctrina legal, fundada en el párrafo 1.º de
la ley 1.ª, tit. 16, libro 4.º del Digesto, y en otros textos, es que,
mientras nuestros representantes tenga la cosa, no perdamos su
posesión por más que un tercero nos expulse de ella, pues la
seguimos poseyendo por medio de nuestros representantes. - Es
decir, que aunque Corolla hubiera sido lanzada de las corra-
lizas, su posesión habría permanecido intacta, porque los
arrendatarios han seguido constantemente, como siguen, en
el uso de las mismas. - De aquí que, a partir de la adju-
dicación, Corolla no ha perdido nunca el corpus, ni lo
ha tenido Cintruénigo. - Jirguense, pues, con cuánta más
razón hay que decirlo cuando, ni se han alterado por
medio las uñas del terreno, ni ha venido ningún otro
a ocuparlo, expulsando de él a Corolla.

Y como que no hallamos que legalmente pueda

recorrer en consecuencia la posesión de las cosas, en ningún momento del período objeto de la consulta, luego que nos ocupemos de si Antóniño era poseedor de buena o de mala fe.

Vamos no obstante a suponer que transmitiera ^{la} buena fe la simple posesión material, la posesión de hecho: ¿podríamos considerarlo poseedor de buena fe? —

Hicieron vacilar la doctrina legal en la materia, diciendo:

"El poseedor de buena fe es el que ignora que la cosa es ajena,

"y cree que aquel de quien le procede tenía, como dueño, re-

"presentante o tutor, el derecho de enajenarla;" — doctrina que a

su vez proclamaba el art. 433 del Cód. Civil del modo sig: ^{la} "Se

"reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o

"modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa

"poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario."

Pues bien; Antóniño sabía perfectamente que esas cosas no eran suyas, sino de Correla; que, por la autoridad de los Doctores, en pleito en que ambos pueblos habían sido litigantes, se había separado ese terreno de la comunidad, entregándolo a Correla, hallándose por lo tanto excedido con la santidad de la cosa juzgada; sabía que esta ciudad había sido puesta en su posesión judicial; y las mugas levantadas, y que permanecen en pie, estaban y están diciendo a todos, desde terminada la propia y

concuraba lo ageno; doiste conchua la jurisdiccion de Lin-
Aménigo y entaba la propia y privativa de Cordella. - En
estas condiciones no es posible reputar a 'Lindmeingo'
poseedor de buena fe; aunque quisiera prevalecer de la
inscripción cobartada que en su favor se hizo en Cordella y
del pago de contribuciones que él realizó, pues que todo ello
está invalidado por un vicio de error y descansa en una
inexactitud material.

Destruída esta equivocación, es natural que cesen sus
efectos, y de consiguiente que Lindmeingo entregue a Cordella
las rentas que ha percibido de correderas que son en su con-
dor; y que no debe retener con perjuicio al verdadero
dueño, porque no es lícito enriquecerse con daños agenos;
descontándose de ellas el importe de las contribuciones que
haya satisfecho. - Es natural presumir que Lindmeingo
pagó por inadvertencia esas contribuciones, al ver que se le
paraban papetitas de ellas. Si no fue así, sino que, a
sabiendo de que en realidad no le correspondían, las sa-
tisfizo con la segunda intención de pretender atribuirse
a 'sua poca costa la posesión de las correderas y quedarse
con sus rentas, habría obrado con ánimo doloso; y las
leyes, que condenan severamente el dolo, no lo estiman
ni lo pueden estimar como fuente de derechos.

Desvanecidos los supuestos en que descansa el dic-

— 9 —

l'assent obtenu par Quintanilla, se comprend facilement
que tous nos hallaremos en un terrain commun, comprenant
les conclusions qui logiquement se derivent de los hechos y
fundamentos legales indicados.

Nos hallamos, pues, en condiciones de contestar a los di-
versos extremos que comprende la consulta, y pasamos a la-
cerlos.

Corrella tiene derecho a reclamar de Quintanilla las rentas y
productos que haya percibido desde la adjudicación, debiendo
hacerlo en la vía gubernativa, previamente a la judicial.
A los arrendatarios les podria reclamar las rentas veneci-
das y no entregadas; pues aunque, en rigor, podria ac-
ción nítida contra ellos respecto de la renta que indebi-
tamente hayan entregado a Quintanilla, después de
estar advertidos por Corrella de que era a esta Ciudad
a quien la debían satisfacer, es mas lógico que la
pidan a Quintanilla, si este la tiene ya cobrada.

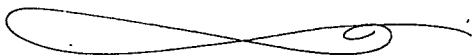
Llegado el caso de acudir a los Tribunales aconseja-
mos como lo mas economico y sencillo que se entabla-
re un juicio de menor cuantía contra el Ayuntamiento
de Quintanilla y contra los arrendatarios, pidiendo al
primeros toda la percibida, y a estos las rentas o renta
de que estan en deudados, suponiendo que la estén de

algunos; pues, si no lo estuvieran, convendría que la demanda fuera sólo contra Quintanilla.

Esto es obvio, si Borrell tiene interés en desahuciar a los arrendatarios para entrar a disponer de nuevo sobre las cosas, le interesaría no ejercitar contra el Ayuntamiento de Quintanilla la reclamación por la renta vencida en 1.º de Agosto último, sino pedirle a los arrendatarios, si es que éstos puede probar que en el mes de Junio les notificó que esta ciudad era la dueña, a la que tenían que contribuir con la renta; y que, habiendo pedido los arrendatarios prórroga para el pago hasta el 12 de Octubre, la que se les concedió, no han cumplido su obligación. - Que que deba servir de carga a los arrendatarios el que hayan embargado esa renta a Quintanilla, porque esto podrá dar lugar a que los arrendatarios pidan a Quintanilla que se la devuelva, pero no les libra de pagarla al verdadero dueño, que es Borrell, a quien habían reconocido como tal.

El Ayuntamiento de Borrell, fundándose en la falta de pago de precio convenido para la renta, pide de entable des de luego la acción de desahucio contra los arrendatarios ante el Jefe Municipal de Borrell, por los trámites establecidos en los artículos 1.º 5.º y siguientes de la ley de suplenimiento civil. -

Borrell



que Bordeta tendría también que a' pedir que se declarase
la nulidad del asiento por no haberse cumplido las
formalidades de embargo y aprobación requeridas por las
leyes de Navarra, y que, como consecuencia de esta decla-
ración de nulidad, podría en su día solicitar el resaca-
do; pero este tendría que seguirse ante el Jefe de 1.^a
instancia, con un procedimiento más largo y costoso; por
lo cual aconsejamos que, de ir al resaca, lo ejecute
fundándose únicamente en la falta de pago del pre-
cio convenido, para que así evite de él y lo remita
en 1.^a instancia al Jefe Municipal de dicha Ciudad.

Por lo que pueda convenir, tenemos presente que Bordeta
se ha encontrado en un caso idéntico al de Bordeta, sobre el
descuido, que se le padeció, de poner la escritura en el Cata-
stro a' favor de Cinturín.

En la posesión de Arzak Giron y de otros de los
ríos que toca a' Bordeta se hallaba la corralia alta, que
Cinturín tenía arrendada por bastantes años. - Ambos
Cinturín la renta, ante después de tomada por Bordeta
la posesión judicial, y fue preciso un expediente ad-
ministrativo para que Cinturín entregase a' Bordeta lo
que había cobrado indebidamente. - Se notificó a'

los amandatarios de adjudicación hecha a 'Pudela'; y, como todavía estuviesen en discutido de alguna renta, re-
currible contra ellos juicio de desahucio ante el Jefe mu-
nicipal de Pudela, recayendo sentencia, que desdó firme, de-
clarando haber lugar al desahucio. - Solicitaron los am-
datarios que se les permitiera recoger la cosecha, pome-
tiendo desahucio la comalva para el 15 de Agosto; y se
convino en ello, previo pago de la renta, advirtiéndoles
que, si bien se dejaba en suspenso la ejecución de la
sentencia de desahucio hasta el 15 de Agosto, si para
ese día no desahucaban la finca, se ejecutaría a in-
costa la sentencia sin nuevo aviso; por lo que en la ha-
bida necesidad de ello,

No procede la acción de desahucio contra el Algu-
acilante de Bimbicénigo, puesto que no se le reconoce
como procedor de las comalvas, que, en todo caso, ya ha dejado.

No hay inconveniente legal para que corran si-
multáneamente, cada cual en su respectivo juicio, y
tribunal, la acción para el cobro de rentas, y la de
desahucio contra los amandatarios. - Pueden interpu-
nerse simultánea o sucesivamente, como se quisiere.

Quedan contestados todos los puntos que abarca la
consulta, y manifestado nuestro parecer, en por' tal su

entendamos que militan razones más poderosas y efec-
caces que las que se invocan en contrario; y por ello con-
sideramos que, conforme a derecho, habíamos de resolver los
dólos en este sentido; con tanto más motivo cuanto que
si bienningo pretendiera extrinsecas las cosas y volver
retras, que no ignora que no son más, el propio procedi-
do manifiesta en mala fe jurídica; y este aspecto moral
de la cuestión no dejaba de influir sobre el ánimo de
los jueces.

Fal es nuestro dictamen, salvo mejor.

Madrid 14 de Noviembre de 1956

Y. Domingo Moreno

D. Gregorio Ribas

